

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXIX TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

VIERNES 4 DE AGOSTO DEL 2017. NUM. 34,408

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 8-2017

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que en el Protocolo Facultativo referente al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se establece el compromiso de que los Estados Parte deben adoptar medidas, por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacional, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos que se dispongan, para lograr por todos los medios la plena efectividad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

CONSIDERANDO: Que para asegurar mejor el logro de los propósitos del Pacto y la aplicación de sus disposiciones, es conveniente facultar al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en adelante denominado el Comité, para desempeñar las funciones previstas en el Protocolo.

CONSIDERANDO: Que el Protocolo Facultativo contempla tres sistemas o procedimientos de protección como las comunicaciones entre Estados, las comunicaciones individuales o grupales y un procedimiento de investigaciones. Todo esto para contribuir al desarrollo, al fortalecimiento de programas, así como la creación de un fondo fiduciario para la prestación de asistencia especializada y técnica a los Estados Parte, con el objeto de promover el ejercicio de los

SUMARIO

Sección A
Decretos y Acuerdos

PODER LEGISLATIVO

Decreto No. 8-2017, 57-2017, 52-2017

A. 1-15

SECRETARÍA DE FINANZAS

Acuerdos Ejecutivos números: 357-2017, 521-A-2017

Acuerdo número 519

A.16-25

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Acuerdo No. 239-2017

A. 26-27

AVANCE

A. 28

Sección B
Avisos Legales
Desprendible para su comodidad

B. 1 - 16

Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, la capacidad nacional para garantizarlo.

CONSIDERANDO: Que con la adopción del Protocolo Facultativo, el sistema de protección a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Organización de las Naciones Unidas (ONU), otorga la posibilidad de proteger estos derechos en el ámbito internacional, siendo ello un paso muy importante para su eficacia.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el **ACUERDO No. 13-DGTC, de fecha 6 de**

Mayo de 2015, enviado por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, misma que contiene el **PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**, que literalmente dice:

“SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL. ACUERDO No.13 – DGTC. Tegucigalpa, M.D.C., 06 de mayo de 2015. **EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.** Considerando: Que la República de Honduras hace suyos los Principios y prácticas del Derecho Internacional que propenden a la solidaridad humana, al respeto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universales. Considerando: Que dicho Protocolo tiene como finalidad, servir a los países Parte como herramienta para contribuir al desarrollo y fortalecimiento de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, orientados a proclamar que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos sin distinción alguna. Por Tanto: En aplicación de los artículos 16 y 245, numerales 1 y 11 de la Constitución de la República, artículos 116 y 118 de la Ley General de la Administración Pública y, el Artículo 5 del Código Civil. **ACUERDA: ARTÍCULO PRIMERO:** Aprueba en todo y cada una de sus partes el **“Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”**, que literalmente dice: **Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Preámbulo.** Los Estados Partes en el presente Protocolo, Considerando que conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables. Señalando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos

y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica o cualquier otra condición. Recordando que la Declaración Universal de Derechos Humanos y los pactos internacionales de derechos humanos reconocen que no puede realizarse el ideal del ser humano libre y liberado del temor y de la miseria a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona disfrutar de sus derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales. Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Recordando que cada uno de los Estados Partes en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante denominado el Pacto) se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos reconocidos en el Pacto. Considerando que, para asegurar mejor el logro de los propósitos del Pacto y la aplicación de sus disposiciones, sería conveniente facultar al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante denominado el Comité)

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

ABOG. CÉSAR AUGUSTO CÁCERES CANO
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956
Administración: 2230-3026
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

para desempeñar las funciones previstas en el presente Protocolo, han convenido en lo siguiente: **Artículo 1 Competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones.** 1. Todo Estado Parte en el Pacto que se haga Parte en el presente Protocolo reconocerá la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo. 2. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo. **Artículo 2 Comunicaciones.** Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto. Para presentar una comunicación en nombre de personas o grupos de personas se requerirá su consentimiento, a menos que el autor pueda justificar que actúa en su nombre sin tal consentimiento. **Artículo 3 Admisibilidad** 1. El Comité no examinará una comunicación sin antes haberse cerciorado de que se han agotado todos los recursos disponibles en la jurisdicción interna. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente. 2. El Comité declarará inadmisibles toda comunicación que: a) No se haya presentado en el plazo de un año tras el agotamiento de los recursos internos, salvo en los casos en que el autor pueda demostrar que no fue posible presentarla dentro de ese plazo; b) Se refiera a hechos sucedidos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para el Estado Parte interesado, salvo que esos hechos hayan continuado después de esa fecha; c) Se refiera a una cuestión que ya haya sido examinada por el Comité o haya sido o esté siendo examinada con arreglo a otro procedimiento de examen o arreglo internacional; d) Sea incompatible con las disposiciones del Pacto; e) Sea manifiestamente infundada, no esté suficientemente fundamentada o se base exclusivamente en informes difundidos por los medios de comunicación; f) Constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación; o, g) Sea anónima o no se haya presentado

por escrito. **Artículo 4 Comunicaciones que no revelen una clara desventaja.** De ser necesario, el Comité podrá negarse a considerar una comunicación que no revele que el autor ha estado en situación de clara desventaja, salvo que el Comité entienda que la comunicación plantea una cuestión grave de importancia general. **Artículo 5 Medidas provisionales.** 1. Tras haber recibido una comunicación y antes de pronunciarse sobre su fondo, en cualquier momento el Comité podrá dirigir al Estado Parte interesado, a los fines de su examen urgente, una solicitud para que adopte las medidas provisionales que sean necesarias en circunstancias excepcionales a fin de evitar posibles daños irreparables a la víctima o las víctimas de la supuesta violación. 2. El hecho de que el Comité ejerza las facultades discrecionales que le confiere el párrafo 1 del presente artículo no implica juicio alguno sobre la admisibilidad ni sobre el fondo de la comunicación. **Artículo 6 Transmisión de la comunicación.** 1. A menos que el Comité considere que una comunicación es inadmisibles sin remisión al Estado Parte interesado, el Comité pondrá en conocimiento del Estado Parte, de forma confidencial, toda comunicación que reciba con arreglo al presente Protocolo. 2. En un plazo de seis meses, el Estado Parte receptor presentará al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en que se aclare la cuestión y se indiquen, en su caso, las medidas correctivas que haya adoptado el Estado Parte. **Artículo 7 Solución amigable.** 1. El Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de las partes interesadas con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en el Pacto. 2. Todo acuerdo sobre una solución amigable pondrá fin al examen de una comunicación en virtud del presente Protocolo. **Artículo 8 Examen de las comunicaciones.** 1. El Comité examinará las comunicaciones que reciba en virtud del Artículo 2 del presente Protocolo a la luz de toda la documentación que se haya puesto a su disposición, siempre que esa documentación sea transmitida a las partes interesadas. 2. El Comité examinará en sesiones privadas las comunicaciones que reciba en virtud del presente Protocolo. 3. Al examinar las comunicaciones recibidas en virtud del

presente Protocolo, el Comité podrá consultar, según convenga, la documentación pertinente procedente de otros órganos, organismos especializados, fondos, programas y mecanismos de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales, incluidos los sistemas regionales de derechos humanos y cualesquiera observaciones y comentarios del Estado Parte interesado. 4. Al examinar las comunicaciones recibidas en virtud del presente Protocolo, el Comité considerará hasta que punto son razonables las medidas adoptadas por el Estado Parte de conformidad con la parte II del Pacto. Al hacerlo, el Comité tendrá presente que el Estado Parte puede adoptar toda una serie de posibles medidas de política para hacer efectivos los derechos enunciados en el Pacto. **Artículo 9 Seguimiento de las observaciones del Comité.** 1. Tras examinar una comunicación, el Comité hará llegar a las partes interesadas su dictamen sobre la comunicación, junto con sus recomendaciones, si las hubiere. 2. El Estado Parte dará la debida consideración al dictamen del Comité, así como a sus recomendaciones, si las hubiere y enviará al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito que incluya información sobre toda medida que haya adoptado a la luz del dictamen y las recomendaciones del Comité. 3. El Comité podrá invitar al Estado Parte a presentar más información sobre cualesquiera medidas que el Estado Parte haya adoptado en respuesta a su dictamen o sus recomendaciones, si las hubiere, incluso, si el Comité lo considera apropiado, en los informes que presente ulteriormente el Estado Parte de conformidad con los artículos 16 y 17 del Pacto. **Artículo 10 Comunicaciones entre Estados.** 1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá declarar en cualquier momento, en virtud del presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple sus obligaciones dimanantes del Pacto. Las comunicaciones presentadas conforme a este artículo sólo se recibirán y examinarán si las presenta un Estado Parte que haya reconocido con respecto a sí mismo la competencia del Comité en una declaración al efecto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que se refiera a un

Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones que se reciban conforme a este artículo quedarán sujetas al siguiente procedimiento: a) Si un Estado Parte en el presente Protocolo considera que otro Estado Parte no está cumpliendo con sus obligaciones en virtud del Pacto, podrá, mediante comunicación por escrito, señalar el asunto a la atención de ese Estado Parte. El Estado Parte podrá también informar al Comité del asunto. En un plazo de tres meses contado desde la recepción de la comunicación, el Estado receptor ofrecerá al Estado que haya enviado la comunicación una explicación u otra declaración por escrito en la que aclare el asunto y, en la medida de lo posible y pertinente, haga referencia a los procedimientos y recursos internos hechos valer, pendientes o disponibles sobre la materia; b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de ambos Estados Partes interesados dentro de seis meses de recibida la comunicación inicial por el Estado receptor, cualquiera de ellos podrá remitir el asunto al Comité mediante notificación cursada al Comité y al otro Estado; c) El Comité examinará el asunto que se le haya remitido sólo después de haberse cerciorado de que se han hecho valer y se han agotado todos los recursos internos sobre la materia. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente; d) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado c) del presente párrafo, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados con miras a llegar a una solución amigable de la cuestión sobre la base del respeto de las obligaciones establecidas en el Pacto; e) El Comité celebrará sesiones privadas cuando examine las comunicaciones a que se refiere el presente artículo; f) En todo asunto que se le remita de conformidad con el apartado b) del presente párrafo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados que se mencionan en el apartado b) que faciliten cualquier otra información pertinente; g) Los Estados Partes interesados que se mencionan en el apartado b) del presente párrafo tendrán derecho a estar representados cuando el asunto sea examinado por el Comité y a hacer declaraciones oralmente y/o por escrito; h) El Comité presentará, a la mayor brevedad posible

a partir de la fecha de recepción de la notificación a que se refiere el apartado b) del presente párrafo, un informe, como se indica a continuación: i) Si se llega al tipo de solución previsto en el apartado d) del presente párrafo, el Comité limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución a que se haya llegado; ii) Si no se llega al tipo de solución previsto en el apartado d), el Comité expondrá en su informe los hechos pertinentes al asunto entre los Estados Partes interesados. Se adjuntarán al informe las declaraciones por escrito y una relación de las declaraciones orales hechas por los Estados Partes interesados. El Comité podrá también transmitir únicamente a los Estados Partes interesados cualesquiera observaciones que considere pertinentes al asunto entre ambos. En todos los casos, el informe se transmitirá a los Estados Partes interesados. 2. Los Estados Partes depositarán la declaración prevista en el párrafo 1 del presente artículo en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias de la misma a los demás Estados Partes. La declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación al Secretario General. Dicho retiro se hará sin perjuicio del examen de asunto alguno que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud del presente artículo; después de que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, no se recibirán nuevas comunicaciones de ningún Estado Parte en virtud del presente artículo, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración. **Artículo 11 Procedimiento de investigación.**

1. Cualquier Estado Parte en el presente Protocolo podrá en cualquier momento declarar que reconoce la competencia del Comité prevista en el presente artículo. 2. Si el Comité recibe información fidedigna que da cuenta de violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de cualesquiera de los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar sus observaciones sobre dicha información. 3. El Comité, tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como cualquier

otra información fidedigna puesta a su disposición, podrá encargar a uno o más de sus miembros que realice una investigación y presente con carácter urgente un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio. 4. La investigación será de carácter confidencial y se solicitará la colaboración del Estado Parte en todas las etapas del procedimiento. 5. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas. 6. En un plazo de seis meses después de recibir los resultados de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité. 7. Cuando hayan concluido las actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados del procedimiento en su informe anual previsto en el Artículo 15 del presente Protocolo. 8. Todo Estado Parte que haya hecho una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirar dicha declaración en cualquier momento mediante notificación al Secretario General. **Artículo 12 Seguimiento del procedimiento de investigación.** 1. El Comité podrá invitar al Estado Parte interesado a que incluya en el informe que ha de presentar con arreglo a los artículos 16 y 17, del Pacto pormenores de las medidas que haya adoptado en respuesta a una investigación efectuada en virtud del Artículo 11 del presente Protocolo. 2. Transcurrido el período de seis meses indicado en el párrafo 6 del Artículo 11, el Comité podrá, si es necesario, invitar al Estado Parte interesado a que le informe sobre las medidas que haya adoptado como resultado de la investigación. **Artículo 13 Medidas de protección.** Cada Estado Parte adoptará todas las medidas necesarias para que las personas bajo su jurisdicción no sean sometidas a malos tratos o intimidación de ningún tipo como consecuencia de cualquier comunicación con el Comité de conformidad con el presente Protocolo.

Artículo 14 Asistencia y cooperación internacionales. 1. El Comité transmitirá, según estime conveniente y con el consentimiento del Estado Parte interesado, a los organismos especializados, fondos y programas de las Naciones Unidas y otros órganos competentes sus dictámenes o recomendaciones acerca de las comunicaciones e investigaciones en que se indique la necesidad de asesoramiento técnico o de asistencia, junto con las eventuales observaciones y sugerencias del Estado Parte sobre esos dictámenes o recomendaciones. 2. El Comité también podrá señalar a la atención de tales órganos, con el consentimiento del Estado Parte interesado, toda cuestión surgida de las comunicaciones examinadas en virtud del presente Protocolo que pueda ayudarlos a pronunciarse, cada uno dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de medidas internacionales para ayudar a los Estados Partes a hacer valer de forma más efectiva los derechos reconocidos en el Pacto. 3. Se establecerá un fondo fiduciario con arreglo a los procedimientos de la Asamblea General en la materia, que será administrado conforme al Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, para prestar asistencia especializada y técnica a los Estados Partes, con el consentimiento de los Estados Partes interesados, con miras a promover el ejercicio de los derechos enunciados en el Pacto, contribuyendo así al fomento de la capacidad nacional en materia de derechos económicos, sociales y culturales en el contexto del presente Protocolo. 4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de la obligación de todo Estado Parte de cumplir con sus obligaciones en virtud del Pacto. **Artículo 15 Informe anual.** El Comité incluirá en su informe anual un resumen de sus actividades relacionadas con el presente Protocolo. **Artículo 16 Divulgación e información.** Cada Estado Parte se compromete a dar a conocer y divulgar ampliamente el Pacto y el presente Protocolo, así como a facilitar el acceso a información sobre los dictámenes y recomendaciones del Comité, en particular respecto de las cuestiones que guarden relación con tal Estado Parte y a hacerlo en formatos accesibles a las personas con

discapacidad. **Artículo 17 Firma, ratificación y adhesión.**

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto, lo haya ratificado o se haya adherido a él. 2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. 3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido a él. 4. La adhesión se hará efectiva mediante el depósito del instrumento correspondiente en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. **Artículo 18 Entrada en vigor.** 1. El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el décimo instrumento de ratificación o de adhesión. 2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después del depósito del décimo instrumento de ratificación o adhesión, el Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión. **Artículo 19 Enmiendas.** 1. Todo Estado Parte podrá proponer enmiendas al presente Protocolo y presentarlas al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará a los Estados Partes las enmiendas propuestas y les pedirá que le notifiquen si desean que convoque una reunión de los Estados Partes para examinar las propuestas y tomar una decisión al respecto. Si en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación al menos un tercio de los Estados Partes se declara en favor de tal reunión, el Secretario General la convocará bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda aprobada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la reunión será sometida por el Secretario General a la aprobación de la Asamblea General y, posteriormente, a la aceptación de todos los Estados Partes. 2. Toda enmienda que haya sido aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor el trigésimo día después de que el número de instrumentos de aceptación depositados

equivalga a dos tercios del número de Estados Partes en la fecha de aprobación de la enmienda. A continuación, la enmienda entrará en vigor para cualquier Estado Parte el trigésimo día siguiente al depósito de su propio instrumento de aceptación. Las enmiendas sólo serán vinculantes para los Estados Partes que las hayan aceptado. **Artículo 20 Denuncia.**

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia tendrá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General reciba la notificación. 2. La denuncia se hará sin perjuicio de que se sigan aplicando las disposiciones del presente Protocolo a cualquier comunicación presentada en virtud de los artículos 2 y 10 o de que continúe cualquier procedimiento incoado en virtud del Artículo 11 antes de la fecha efectiva de la denuncia. **Artículo 21 Notificación del Secretario General.** El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 26 del Pacto los siguientes detalles: a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones relativas al presente Protocolo; b) La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y cualquier enmienda introducida en virtud del Artículo 19; c) Toda denuncia recibida en virtud del Artículo 20. **Artículo 22 Idiomas oficiales.** 1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas. 2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados a que se refiere el Artículo 26 del Pacto. **ARTÍCULO SEGUNDO:** Publicar el presente Acuerdo para los efectos legales correspondientes. **COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. (F y S) JUAN ORLANDO HERNANDEZ, PRESIDENTE. (F y S) ARTURO CORRALES ÁLVAREZ, SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACION INTERNACIONAL.**

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintisiete días del mes de abril de dos mil diecisiete.

ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS
PRESIDENTE

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ
SECRETARIO

ROMÁN VILLEDA AGUILAR
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C.; 15 de mayo 2017.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN
INTERNACIONAL
MARÍA DOLORES AGÜERO

Poder Legislativo

DECRETO No. 57-2017

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Estado reconoce, garantiza y fomenta las libertades de consumo, ahorro, inversión, ocupación, iniciativa, comercio, industria, contratación, de empresa y cualesquiera otras que emanen de los principios que informan la Constitución de la República. Sin embargo, el ejercicio de dichas libertades no podrá ser contrario al interés social ni lesivo a la moral, la salud o la seguridad pública.

CONSIDERANDO: Que la libre competencia es la situación en la cual existen las condiciones para que cualquier agente económico, sea oferente o demandante, tenga completa libertad de participar del mercado y quienes están dentro de él no tengan la posibilidad, tanto individualmente como en colusión con otros, de imponer alguna condición en las relaciones de intercambio que afecte el funcionamiento eficiente del mercado.

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado proteger, defender, promover, divulgar y hacer que se cumplan los derechos de los consumidores estableciendo reglas en las relaciones de consumo que se establecen en el mercado para la adquisición de bienes y servicios, disponiendo los procedimientos aplicables, derechos, obligaciones, las infracciones y sanciones en dicha materia.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.106-2006 de fecha 31 de Agosto de 2006, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 23 de Octubre de 2006, se aprobó la Ley de Tarjetas de Crédito, reformado mediante Decreto No.33-2013 de fecha 7 de Marzo de 2013, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 5 de Abril de 2013.

CONSIDERANDO: Que la tarjeta de crédito y otras formas electrónicas similares, forman parte de un esquema de facilidades crediticias, de uso masivo, las que contribuyen al bienestar de la economía, siempre y cuando dichas facilidades

sean ofrecidas responsablemente por los Emisores y utilizadas adecuadamente por los Tarjeta-Habientes.

CONSIDERANDO: Que para promover el sano desarrollo del sistema financiero y proteger los intereses del público, es necesario establecer la manera en que los emisores de tarjetas de crédito deben determinar el importe del pago mínimo que solicitan a los Tarjeta-Habientes en cada periodo, mediante la incorporación de una fórmula que propicie que con cada pago mínimo se amortice parte del principal del crédito, a fin de procurar que las deudas sean cubiertas en un período razonable.

CONSIDERANDO: Que en el ofrecimiento de tarjetas de crédito es necesario evaluar las necesidades así como la capacidad de pago de los Tarjeta-Habientes, antes de otorgar la facilidad crediticia, con el fin de evitar el sobreendeudamiento, asegurando en todo momento un trato justo y con respeto, sin que la necesidad del cliente se convierta en una oportunidad para sobre endeudarlo y consecuentemente, deteriorar su calidad de vida, historial crediticio y posibilidad de acceder a otros créditos.

CONSIDERANDO: Que es necesario que los mecanismos ofrecidos por los Emisores de Tarjetas de Crédito para refinanciar las deudas de los Tarjeta-Habientes sean transparentes, accesibles, fáciles de entender, eficientes y cumplan con el objetivo de aliviar en un plazo razonable el endeudamiento de los clientes.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 205 Atribución 1 de la Constitución de la República es potestad del Congreso Nacional: crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar los artículos 34 y 44 del Decreto No.106-2006, de fecha 31 de Agosto de 2006, publicado en

el Diario Oficial La Gaceta No.31,135 del 23 de Octubre de 2006, que contiene la **LEY DE TARJETAS DE CRÉDITO**; y asimismo, reformar los artículos 4, 31, 32 y 33 del Decreto No.33-2013, de fecha 7 de marzo de 2013, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” No.33,091 de fecha 5 de Abril de 2013, que contiene las reformas a la referida Ley; los cuales deben leerse de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 34.- Las tasas de interés aplicables sobre Tarjetas de Crédito deben convertirse a su equivalente anual y aplicarse al saldo a financiar en cada período de pago y para su efectividad debe notificarse en el estado de cuenta correspondiente.

En caso de incrementos en las tasas de interés, el emisor debe notificarlos al Tarjeta-Habiente en el estado de cuenta anterior al período de pago al cual deba aplicarse. Cuando el Tarjeta-Habiente no esté de acuerdo con dicho incremento, tiene derecho a solicitar la cancelación de la tarjeta de crédito conforme a lo establecido en la presente Ley.

La Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) debe emitir las normas que sean requeridas en el contexto de esta Ley, de tal forma que las tasas de interés, cargos y comisiones cobradas a través de los contratos de tarjetas de crédito respondan a los mejores intereses de país en cuanto al financiamiento de sectores estratégicos, a la inclusión financiera con dignidad, a la competitividad del mercado y a las mejores prácticas y estándares técnicos que internacionalmente rigen la materia; debiendo vigilar además que las primas de seguro y sus comisiones de intermediación cumplan el principio de equidad, suficiencia y moderación respecto al riesgo cubierto y parámetros de mercado.

El límite máximo de referencia para el cálculo de la tasa de interés de los contratos de tarjetas de crédito en moneda nacional se aplicara como base la Tasa de Interés Anual Promedio Ponderado Nominal Activa sobre préstamos en moneda nacional del Sistema Financiero Nacional del mes

anterior publicada por el Banco Central de Honduras (BCH) multiplicado por 2.6825633383 veces. Este interés nunca no podrá ser mayor del cincuenta y cuatro por ciento (54%).

El cálculo de la tasa de interés en moneda extranjera no podrá ser superior a la tasa de interés en moneda nacional calculado en el párrafo anterior.

Estas son las tasas máximas de interés, que son base de referencia para la realización de las operaciones financieras de los prestamistas no bancarios que se dediquen al financiamiento de bienes y servicios o de dinero, a las cuales se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto No.100 de fecha Dieciséis de Julio del año 1962, las cuales se reflejarán y calcularán automáticamente mes a mes en los contratos suscritos entre el Sistema Financiero Nacional, los prestamistas no bancarios, los tarjeta- habientes o prestatarios.

Constituye delito de Usura, toda transacción comercial y financiera efectuada por parte de las instituciones del Sistema Financiero Nacional y prestamistas no bancarios cuando aplique seis (6) puntos arriba de la tasa promedio máxima de consumo que publique la autoridad competente.

La Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) debe verificar la aplicación correcta de la presente Ley y su Reglamentación, debiendo sancionar a los infractores por los cobros o cálculos incorrectos efectuados en perjuicio de los Tarjeta-Habientes, con multas correlacionadas a la ganancia obtenida indebidamente y/o pérdida ocasionada; lo anterior sin perjuicio de la devolución de valores cobrados en exceso a los afectados”.

“ARTÍCULO 44.- Se prohíbe a los establecimientos comerciales aplicar recargos que encarezcan el precio de los bienes y servicios para compensar las comisiones que deban pagar a la sociedad emisora de la tarjeta de crédito o débito. Asimismo, se prohíbe a los establecimientos comerciales afiliados adoptar prácticas discriminatorias como consecuencia de la realización de pagos utilizando la tarjeta de crédito o débito en vez de efectivo, particularmente los referidos a

descuentos, ofertas y promociones. La Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) mediante norma debe regular y asegurar que las comisiones cobradas por las emisoras a los comercios afiliados por la utilización de la tarjeta como medio de pago, en ningún caso podrán ser superiores al cuatro por ciento (4%) por ciento del saldo de la compra.

Sí se detectaren...

Si recibida la resolución por parte de los emisores responsables, éstos no proceden a la no desafiliación del establecimiento comercial infractor, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) les impondrá una multa de hasta veinte (20) salarios mínimos. Si el establecimiento comercial es afiliado por un emisor, operador o comercializador durante el mismo período de desafiliación, se le impondrá la misma sanción.

Los establecimientos...

Los documentos....

Las sociedades emisoras...

Los establecimientos comerciales... ”

“**ARTÍCULO 4.-** Únicamente están facultados para emitir tarjetas de crédito en el territorio nacional, los bancos y las sociedades emisoras, debidamente autorizadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS).

En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito debidamente autorizadas por el Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas (CONSUCOOP), podrán emitir tarjetas de débito y crédito conforme lo dispuesto en la presente Ley, y previa no objeción de la Superintendencia de Cooperativas de Ahorro y Crédito dependiente de dicho Consejo”.

“**ARTÍCULO 31.-** Los contratos de...

Sin perjuicio de lo...:

- 1) Las que sean contrarias, modifiquen o declaren en suspenso disposiciones o condiciones establecidas en esta Ley y demás normas aplicables a las tarjetas de crédito;
- 2) Las que faculden al Emisor a modificar las condiciones de los contratos, estableciendo cargos, comisiones o primas adicionales no pactadas con el Tarjeta-Habiente, en el marco de lo establecido en la presente Ley;
- 3) Las que establezcan cargos o penalidades por cancelación del contrato, administración de créditos, emisión, impresión o envío de información por medio de correo electrónico, gestión de cobranza; renovación o vencimiento del plástico; activación de la cuenta, reposición por daño; caducidad o terminación del contrato, cargos por no utilización de la tarjeta o cualquier cargo adicional similar a estos independientemente de su denominación.

Los cargos por rehabilitación de cuenta, serán regulados por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS);

- 4) ...;
- 5) ...;
- 6) ...;
- 7) ...;
- 8) ...;
- 9) Las que establezcan o impliquen la disminución o pérdida de servicios, beneficios o premios computados a favor del Tarjeta-Habiente sin previo aviso y notificación comprobada a éste, conforme a lo dispuesto en la presente Ley; y,
- 10) Cualquier otra cláusula contraria a lo dispuesto en la presente Ley o en el resto de la legislación aplicable.

Se prohíbe a las instituciones reguladas en esta Ley, imponer a los Tarjeta-Habientes y a sus garantes la obligación de suscribir documentos adicionales, adenda o anexos donde no se especifique el monto líquido de la

obligación real o que contengan cargos que correspondan a Costos por Servicios Operativos”.

“ARTÍCULO 32.- La Sociedad...

Cuando el Tarjeta-Habiente de su consentimiento para incorporar algún cargo por otros servicios ofrecidos como ser beneficios, seguros varios que no fueren incluidos en el contrato por ser incorporados posterior a su suscripción, el Tarjeta-Habiente deberá expresar su consentimiento mediante autorización escrita o medios electrónicos que compruebe claramente su anuencia. Sin perjuicio de que el Emisor de la tarjeta de crédito debe documentar los términos o condiciones del servicio y el consentimiento del Tarjeta-Habiente, debiendo entregar a éste último copia de dicho documento.

En ningún caso, el silencio por parte del Tarjeta-Habiente puede ser interpretado como señal de aceptación.

Las pólizas de seguros que sean requeridas para cubrir el riesgo asociado a la operación de las Tarjetas de Crédito, deben ser contratadas por el emisor con Instituciones de Seguros autorizadas, atendiendo las normas que para tales efectos emita la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS). Las primas del seguro de fraude de sus tarjetas de crédito serán consideradas como Costos por Servicios Operativos a cargo del emisor.

“ARTÍCULO 33.- La vigencia de los contratos de apertura de una línea de crédito debe ser acordada por las partes; el plazo de vigencia de la tarjeta de crédito, como instrumento dispositivo del crédito concedido, será establecido por la sociedad emisora, sin que el vencimiento de la misma implique, de forma automática, el vencimiento del plazo establecido en el contrato de crédito.

Cuando el Tarjeta-Habiente, manifieste expresamente al emisor la voluntad de dar por terminado antes de que venza el contrato de línea de crédito disponible en la tarjeta de crédito, dicha decisión una vez cancelado los saldos adeudados no generarán cargo o penalidad alguna. El Emisor está en la obligación de extender el finiquito respectivo, de forma

gratuita, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al pago del monto adeudado.

ARTÍCULO 2.- Adicionar los artículos 32-A, 33-A, 33-B, 33-C, 33-D, 38-A y 38-B, del Decreto No.106-2006 de fecha 31 de Agosto de 2006, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.31,135, del 23 de Octubre de 2006, que contiene la **LEY DE TARJETAS DE CRÉDITO**, los cuales en adelante se deben leer de la manera siguiente:

“ARTÍCULO 32-A.- Es obligación de los emisores de tarjetas de crédito informar al Tarjeta-Habiente las políticas y condiciones asociadas a los planes de lealtad al inicio de la relación contractual; así como enviarle mensualmente el detalle de los beneficios acumulados.

Siempre y cuando el Tarjeta-Habiente cumpla sus obligaciones debe gozar de los beneficios.

Se prohíbe a las instituciones del Sistema Financiero Nacional, que otorgan beneficios de planes de lealtad, puntos, millas u otros beneficios acumulados; penalizar, disminuir o cancelar los saldos acumulados de estos beneficios adquiridos por los Tarjeta-Habiente, salvo que éstos hayan caducado o prescrito.

“ARTÍCULO 33-A.- Cada emisor es responsable de conocer y documentar la capacidad de pago del tarjeta-habiente previo a suscribir contrato de tarjeta de crédito, o al realizar modificaciones a las condiciones establecidas en el mismo, a fin de que el límite máximo de crédito corresponda a la real capacidad de pago amortizable por el Tarjeta-Habiente.

Cuando el Tarjeta-Habiente presente dificultades para hacer frente a las obligaciones de tarjeta de crédito, por morosidad o impago, podrá presentarse en las oficinas del emisor a fin de gestionar un arreglo de pago por cancelación de tarjetas de crédito, para lo cual el emisor deberá suscribir, en un plazo no mayor de cinco (5) días contados a partir de la solicitud correspondiente, el respectivo contrato con el Tarjeta-Habiente, en el cual se documentará el traslado del saldo adeudado a la fecha a un préstamo personal y simultáneamente

tendrá que cancelar todas las tarjetas de crédito que el Tarjeta-Habiente mantenga en la sociedad emisora.

Al transferir el saldo de la línea de crédito de la tarjeta a un préstamo personal a nombre del Tarjeta-Habiente, los gastos de cierre, administrativos, operativos y legales no pueden ser superiores al uno por ciento (1%) del valor a financiar y la tasa de interés nominal, sobre saldos insolutos, no puede exceder de uno punto veinticinco (1.25) veces la tasa activa promedio ponderada de las tasas anuales de interés nominales del Sistema Financiero Nacional publicada por el Banco Central de Honduras.

En ningún caso la tasa de interés del préstamo proporcional que se va a conceder va ser superior a la tasa de interés que se aplique o que se aplicaba al usuario de la tarjeta de crédito.

Los emisores de tarjetas de crédito no deben cobrar ninguna comisión o prima a los Tarjeta-Habientes como requisito para gozar del beneficio de arreglo de pago, ni exigir ninguna documentación adicional a la obtenida del Tarjeta-Habiente cuando se le otorgó su tarjeta de crédito.

El plazo que otorgará el emisor al Tarjeta-Habiente será de hasta sesenta (60) meses según la conveniencia y capacidad de pago del Tarjeta-Habiente y debe entregar sin ningún recargo una tabla de amortización que establezca detalladamente las fechas máximas y montos de cada pago, los abonos correspondientes a capital e intereses y el saldo resultante al final de cada período de pago. El Tarjeta-Habiente puede realizar pagos anticipados, sin penalización alguna.

Los créditos otorgados a los clientes beneficiarios del presente Artículo deben ser identificados en la Central de Información Crediticia como readecuación o refinanciamiento según corresponda al caso; conservando la categoría de riesgo que mantenía al momento de formalizarse el arreglo de pago.

Dicha categoría debe ser modificada conforme a los criterios establecidos en las Normas para la Evaluación y Clasificación de Cartera.

Para tal efecto, corresponderá a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), mantener en la central de información crediticia la información que sea necesaria para que las instituciones financieras conozcan los casos de Tarjeta-Habientes que tengan proceso de readecuación y/o refinanciamiento de su deuda.

Queda prohibido al Emisor otorgar una nueva tarjeta de crédito hasta que el deudor beneficiario haya pagado al menos dos terceras partes (2/3) del saldo del préstamo personal, siempre y cuando cuente con la capacidad de pago correspondiente. Dicha restricción aplica para el resto de emisores que quieran otorgar o ampliar límites de créditos a estos clientes. Para tales efectos la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) debe proveer la información a los emisores de tarjetas de crédito para el cumplimiento de lo establecido.

Los emisores de tarjeta de crédito deben dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, en el caso de cancelación de tarjeta de crédito mediante los mecanismos de consolidación de deudas que se establezcan.

En caso de que la condición financiera del deudor beneficiario mejorara, se le puede dar el beneficio o la calificación de poder optar antes del vencimiento de las dos terceras (2/3) partes del préstamo que se le fue otorgado como línea de crédito personal.

El emisor, agencia de cobranza, centro de llamada y cualquier otra sociedad mercantil que sea contratada vía tercerización deberá respetar los criterios establecidos en esta Ley, para efectos de evitar el acoso u hostigamiento en la cobranza

y observar la normativa que para efecto también emita la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS).

Una vez cubiertas o cumplidas las obligaciones de pago del préstamo personal, la sociedad emisora de tarjetas de crédito debe otorgar un finiquito de forma gratuita, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles”.

“**ARTÍCULO 33-B.-** Cuando el Tarjeta-Habiente durante seis (6) meses consecutivos u ocho (8) meses alternos de los últimos doce (12) meses sólo efectúe abonos menores o iguales al pago mínimo pero que no represente más del treinta por ciento (30%) de la obligación total, el emisor debe informar a éste que puede someterse al procedimiento de arreglo de pago establecido en el Artículo anterior, debiendo dejar evidencia de dicha gestión.

Las instituciones del Sistema Financiero Nacional que incumplan esta disposición serán sancionadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS)”.

“**ARTÍCULO 33-C.-** El pago mínimo establecido por el Emisor debe incluir: La totalidad de los intereses, comisiones y cargos no financiados, más una proporción del saldo de capital vigente no menor al uno punto seis por ciento (1.6%), más el capital vencido de los pagos mínimos de los meses anteriores. La Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) debe reglamentar en un término de treinta (30) días, el procedimiento técnico a aplicar en sus modificaciones y porcentajes.

Los cargos no financiados tienen prelación de pago después de los intereses corrientes y moratorios y no generarán intereses en ningún momento.

Para tales efectos se considerarán cargos no financiados la comisión por retiro de efectivo en ventanilla o cajero

automático, membresía y cualquier otro cargo que a criterio de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) puedan ser clasificados como tal”.

“**ARTÍCULO 33-D.-** Los Emisores mantendrán un período de un (1) mes calendario entre las fechas de corte. La fecha límite de pago no debe ser menor de veinte (20) días calendario a partir del día siguiente a la fecha de corte”.

“**ARTÍCULO 38-A.-** Se prohíbe a los emisores de tarjeta de crédito:

- 1) Sin autorización expresa del Tarjeta-Habiente, cargar cuotas de préstamos, financiamientos o extrafinanciamientos de cualquier tipo en las tarjetas de crédito;
- 2) Sin autorización expresa del Tarjeta-Habiente, permitir excesos del límite de la línea de crédito autorizada mediante el contrato suscrito entre el Tarjeta-Habiente y el Emisor por consumos y retiros de efectivo permitidos por éste, conocidos como sobregiros;
- 3) Realizar cargos por rehabilitación de la línea de crédito por incumplimiento de pago, fuera de lo establecido por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS);
- 4) Aumento de la línea de crédito, sin consentimiento expreso del Tarjeta-Habiente y análisis de la capacidad de pago de éste;
- 5) Cobrar nuevos cargos en concepto de comisiones por servicio que no hubieren sido incorporados al contrato o incrementar los cargos por comisiones ya pactadas, a menos que hayan sido autorizados expresamente por el Tarjeta-Habiente; y,

6) Ofrecer cualquier producto o servicios financieros a los Tarjeta-Habientes por medio de mensajes de texto y llamadas telefónicas, sin previa autorización del cliente”.

“**ARTÍCULO 38-B.-** El límite de crédito otorgado al Tarjeta-Habiente no debe exceder de cuatro (4) veces sus ingresos brutos.

El incumplimiento a esta disposición será tipificado como una falta grave y sancionado de conformidad al Reglamento de Sanciones aprobado por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS)”.

ARTÍCULO 3.- En virtud de las atribuciones contenidas en su Ley, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) emitirá el respectivo Reglamento, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Para lo anterior tomará en cuenta las prácticas, usos y costumbres nacionales e internacionales, velando porque las normas que se incorporen garanticen los derechos de todos los participantes y la transparencia de las operaciones reguladas en la Ley de Tarjetas de Crédito y sus reformas.

ARTÍCULO 4.- En el caso de los Tarjeta-Habientes que estén al día y no presenten incumplimiento de pago, no se podrán cancelar sus contratos de tarjetas de crédito de manera arbitraria o unilateral, ni disminuir el límite de crédito de los mismos, ni los saldos acumulados en planes de lealtad, millas, puntos u otros beneficios que han sido adquiridos, salvo que éstos hayan caducado o prescrito.

Las instituciones del Sistema Financiero Nacional que incumplan esta disposición serán sancionadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS).

ARTÍCULO 5.- El presente Decreto entra en vigencia sesenta (60) días después de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los Veinte días del mes de julio de dos mil diecisiete.

**MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE**

**MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ
SECRETARIO**

**ROMAN VILLEDA AGUILAR
SECRETARIO**

**Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese.**

Tegucigalpa, M.D.C., 3 de agosto de 2017

**JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE FINANZAS
WILFREDO CERRATO**

Poder Legislativo

DECRETO No. 52-2017

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la regulación en materia de armas de fuego y explosivos está contenida en la Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Similares, aprobada mediante Decreto No. 20-2000, de fecha 11 de abril del año 2000.

CONSIDERANDO: Que existen en la actualidad una gran cantidad de armas de fuego de uso comercial, cuyos propietarios no han cumplido con su registro correspondiente y un buen control de armas fortalece las condiciones de seguridad, reduce la criminalidad y se suma a las medidas de prevención de la violencia.

CONSIDERANDO: Que un sistema de control de armas de fuego será eficaz cuando, actuando como instrumento de una política de Estado proyecta su fiscalización a todo el territorio nacional y registra la mayor cantidad de armas existentes, a fin de lograr una mejor calidad en sus controles.

CONSIDERANDO: Que es deber de este Congreso Nacional crear mecanismos que conlleven a mejorar la seguridad ciudadana en nuestro país; en este caso, mediante una amnistía para el registro de armas de fuego de uso comercial.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 205 Atribución 1) de la Constitución de la República, es potestad del Congreso Nacional: crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Conceder el beneficio de Amnistía hasta el 31 de diciembre del año 2018, para que todos aquellos ciudadanos que no hayan realizado el registro de cualquier

tipo de arma de fuego comercial y que no posean la factura de venta de la Armería, para que procedan con la documentación restante a realizar dicho registro.

ARTÍCULO 2. El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en el municipio de Gracias, departamento de Lempira, en el Salón del Instituto Ramón Rosa, a los doce días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

ANTONIO CÉSAR RIVERA CALLEJAS

PRESIDENTE

MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ

SECRETARIO

ROMÁN VILLEDA AGUILAR

SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 28 de julio de 2017.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE

SEGURIDAD

JULIÁN PACHECO

Secretaría de Finanzas

ACUERDO EJECUTIVO NÚMERO 357-2017

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), con fundamento en las actuaciones, investigaciones y recomendaciones de los Comités Técnico y Legal Interinstitucional, para la gestión del riesgo del Proyecto habitacional denominado “Ciudad del Ángel”, determinó en fecha 05 de octubre de 2015, declarar alerta roja a raíz de la situación generada por el desplazamiento de tierra y escombros desprendidos del fallido proyecto habitacional, el cual por la activación de una falla geotécnica colapsó, provocando que sus escombros se precipiten sobre el “Intercambio Milenio” de Tegucigalpa, provocando la inhabilitación total del paso sobre su Rampa No. 5, amenazando con obstruir totalmente la principal salida de la capital al norte del país, ya que dicha Rampa podría ceder y precipitarse sobre las demás Rampas del referido Intercambio Milenio; destruyéndose de esta forma una obra de infraestructura valorada en más de 23 Millones de Dólares, lo cual provocaría que quedara incomunicada Tegucigalpa con la zona Norte del país, arriesgando diferentes negocios y viviendas y la integridad física de las personas.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, aprobó en Consejo de Ministros el Decreto Ejecutivo PCM - 024-2016, de fecha 30 de marzo de 2016, el cual fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 22 de noviembre de 2016, mediante el cual declaró situación de emergencia la zona aledaña al Intercambio Milenio y la parte correspondiente del Anillo Periférico por peligro de desplazamiento de tierra; además, mediante dicho Decreto de Emergencia se autorizó a Inversión Estratégica de Honduras (INVEST-Honduras), también Cuenta del Desafío del Milenio (MCA- Honduras), hacer uso de los fondos disponibles y llevar a cabo las actividades de gestión de riesgo encaminadas a mitigar el peligro inminente.

CONSIDERANDO: Que ajustándose a la recomendación efectuada por la firma consultora que se encargó de elaborar el Estudio y Diseño de las Obras de Mitigación para la Rehabilitación de la Rampa No. 5 del Intercambio Milenio, en lo concerniente a iniciar la ejecución de las actividades de intervención en la temporada seca del verano próximo, por el temor razonable de que la acumulación de más peso sobre la obra cuyo rescate se pretende proteger o una eventualidad natural extraordinaria las hiciera colapsar, INVEST-Honduras, actuando siempre en el marco de la alerta roja antes relacionada y atendiendo la instrucción del Presidente de la República en Consejo de Ministros, procedió a la identificación de los recursos económicos disponibles para el financiamiento de las obras de emergencia diseñadas como la solución más viable para rehabilitar y proteger la obra. En ese sentido, mediante el Oficio No. DGIP-PRE-0200-2016 de la Secretaría de Finanzas, con fecha 22 de noviembre del 2016, se aprobó la solicitud de la Quinta Enmienda a la Nota de Prioridad No. 0000075-08, del Proyecto de Ampliación y Mejoramiento de la Carretera CA-5, Segmento 1 (Rampa No.5 del Intercambio Milenio), mediante la cual se notificó formalmente a INVEST-Honduras, que las obras serían financiadas con los fondos remanentes del Préstamo BCIE-1957, préstamo BCIE-2071, y de la reorientación de los recursos del Componente Rural del Préstamo BCIE-1746-A “Programa Sectorial de Aguas y Saneamiento (PROSAGUA)”; y para los efectos de iniciar la contratación de las obras la Secretaría de Finanzas creó en la Estructura Presupuestaria de la Cuenta del Desafío del Milenio (MCA-Honduras), una disponibilidad de fondos por el monto de Dos Punto Dos Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (USD 2.2 MM), con lo cual se procedió a suscribir el Contrato de Obras de Rehabilitación de la Rampa No. 5 del Intercambio Milenio, conforme la normativa BCIE, en fecha 06 de diciembre del 2016.

CONSIDERANDO: Que en fecha 03 de marzo del 2017, el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) comunicó formalmente a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, que era necesario identificar otra alternativa de financiamiento para apoyar al gobierno de HONDURAS en la atención de la situación de emergencia en la Rampa No. 5 del Intercambio Milenio. En tal sentido,

tomando en consideración la cláusula contractual que permite a la Administración rescindir el contrato, en caso de cambio en los recursos del financiamiento, INVEST-Honduras procedió con su Equipo Técnico e Implementadores al análisis de la situación del proyecto y sopesar las consecuencias de interrumpir los trabajos de la obra ya iniciada, con un 10% de avance en su ejecución; concluyéndose que una vez iniciada la intervención era totalmente contraproducente interrumpir las actividades en ejecución, ya que la interrupción de las obras sometía a una mayor exposición la zona y eso podría causar grave e irreparable daño al interés público y a la ciudadanía, como ser: La pérdida total de las Rampas No. 5, 4 y 1 del Intercambio Milenio causadas por la rotura del terraplén, debido al peso de los escombros; consecuentemente, la inhabilitación de la entrada y salida de Tegucigalpa hacia el Norte del país y la pérdida de una inversión valorada en más de 23 millones de Dólares; además de que la ciudad capital quedaría sin acceso por un tiempo indefinido impidiendo la transportación de bienes, servicios y mercancías en perjuicio de la economía nacional, el siniestro podría provocar la muerte o serios perjuicios en la integridad física de transeúntes o de habitantes de la zona; así como la pérdida de sus bienes y medios de subsistencia; sin perjuicio de los consecuentes reclamos económicos del Contratista y el malestar general de la población, por lo que este Organismo Ejecutor ha atendido la recomendación de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas; en el sentido de identificar otra fuente de fondos para la Estructura Presupuestaria creada.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Presidente de la República, conforme al Artículo 245 de la Constitución de la República, administrar la Hacienda Pública y dictar las medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional, dirigir la política económica y financiera del Estado, crear y mantener los servicios públicos y tomar medidas necesarias para el buen funcionamiento de los mismos.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República tiene a su cargo la Administración General del Estado y la suprema dirección y coordinación de la

Administración Pública Centralizada y Descentralizada pudiendo, en el ejercicio de sus funciones, actuar por sí o en Consejo de Secretarios de Estado.

CONSIDERANDO: Que es potestad del Presidente de la República de acuerdo a lo establecido en el Artículo 37, numeral 2 reformado de la Ley Orgánica del Presupuesto, realizar las adecuaciones presupuestarias entre Secretarías de Estado, Instituciones Descentralizadas, y entre ambas; con el fin de obtener una ejecución eficiente y efectiva entre los órganos y actividades estatales. En tal sentido, se han identificado recursos en el presupuesto de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP), que no han sido ejecutados y que podrán financiar los requerimientos mencionados en los considerandos anteriores.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 15 reformado de la Ley General de la Administración Pública, establece que el Presidente de la República puede auxiliarse de un funcionario del más alto rango de las Secretarías de Estado para coordinar todo lo relativo a la conducción estratégica de la Administración Pública.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ejecutivo 031-2015, el señor Presidente de la República acuerda delegar en el Secretario de Estado Coordinador General de Gobierno JORGE RAMÓN HERNÁNDEZ ALCERRO, la potestad de firmar los acuerdos ejecutivos cuya firma, según la Ley General de la Administración Pública, sean potestad del Presidente Constitucional de la República.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo No.266-2013, del 16 de diciembre de 2013, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" en fecha 23 de enero del 2014, se reforma el Artículo 29 de la Ley General de la Administración Pública, definiendo a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, como el Ente del Estado encargado de la formulación, coordinación, ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con las finanzas públicas.

POR TANTO:

En aplicación de los Artículos 245, numerales 11, 19 y 30 de la Constitución de la República; Artículos 11, 15, 29 y 117 reformados de la Ley General de la Administración Pública; Artículos 37 numeral 2 reformado de la Ley Orgánica del Presupuesto; Artículo 1, 9 y demás aplicables de la Ley de Contratación del Estado; y, Decreto Ejecutivo 031-2015.

ACUERDA:

Artículo 1.- Modificar el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, en el Ejercicio Fiscal 2017 de la Institución Cuenta Desafío del Milenio, la cantidad de **Ciento Veinte Millones Ciento Sesenta Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco Lempiras Exactos (L.120,160,645.00)**; lo anterior, para que Inversión Estratégica de Honduras (INVEST-Honduras), también Cuenta del Desafío del Milenio (MCA-Honduras) concluya totalmente la ejecución de las obras de mitigación para la rehabilitación de la Rampa No. 5 del Intercambio del Milenio y se asegure de la debida protección de éste y de los usuarios de la vía. Los recursos serán incorporados a la fuente 11 del proyecto 13 (Construcción del Segmento I-Sección 1 y 2 “Tegucigalpa-Inicio del Valle de Comayagua”).

Artículo 2.- Aumentar en el Presupuesto de la Cuenta del Desafío del Milenio – Honduras para el Ejercicio Fiscal 2017, las asignaciones presupuestarias siguientes:

				INSTITUCIÓN 031		
				CUENTA DEL DESAFIO DEL MILENIO-HONDURAS		
				PROGRAMA 11		
				INFRAESTRUCTURA		
				SUB PROGRAMA 00		
				PROYECTO 013		
				CONSTRUCCION DEL SEGMENTO I - SECCION 1 Y 2		
				“TEGUCIGALPA- INICIO DEL VALLE DE COMAYAGUA”		
				(TRANSPORTE " CUENTA DEL MILENIO")		
				ACTIVIDAD/OBRA 001		
				ADMINISTRACIÓN RAMPA 5		
				GERENCIA ADMINISTRATIVA 002: Unidad Administradora de Proyectos BID y		
				Programa UMBRAL		
				UNIDAD EJECUTORA 001: MCA-Honduras		
				SERVICIOS NO PERSONALES		
				ALQUILERES Y DERECHOS SOBRE BIENES		
				INTANGIBLES		
22100	11	001	0000	Alquiler de Edificios, Viviendas y Locales	L.	1,180,180.00
22900	11	001	0000	Otros Alquileres		<u>150,000.00</u>
				SUB TOTAL	L.	1,330,180.00
				MANTENIMIENTO, REPARACIONES Y LIMPIEZA		
23100	11	001	0000	Mantenimiento y Reparación de Edificios y Locales	L.	266,000.00
23200	11	001	0000	Mantenimiento y Reparación de Equipos y Medios de Transporte		<u>250,000.00</u>
				SUB TOTAL	L.	516,000.00
				SERVICIOS COMERCIALES Y FINANCIEROS		
25400	11	001	0000	Primas y Gastos de Seguro	L.	1,370,000.00
25600	11	001	0000	Publicidad y Propaganda		<u>240,000.00</u>
				SUB TOTAL	L.	1,610,000.00

30000				MATERIALES Y SUMINISTROS	
31000				ALIMENTOS, PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y FORESTALES	
31100	11	001	0000	Alimentos y Bebidas para Personas	<u>L. 330,000.00</u>
				SUB TOTAL	L. 330,000.00
35000				PRODUCTOS QUIMICOS, FARMACEUTICOS, COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	
35620	11	001	0000	Diésel	<u>L. 220,000.00</u>
				SUB TOTAL	L. 220,000.00
39000				OTROS MATERIALES Y SUMINISTROS	
39600	11	001	0000	Repuestos y Accesorios	<u>L. 817,500.00</u>
				SUB TOTAL	L. 817,500.00

ACTIVIDAD/OBRA 002

OBRAS DE MITIGACION REHABILITACION RAMPA 5
INTERCAMBIO MILENIO (FASE I)

GERENCIA ADMINISTRATIVA 002: Unidad Administradora de Proyectos BID y Programa UMBRAL

UNIDAD EJECUTORA 001: MCA-Honduras

40000				BIENES CAPITALIZABLES	
47000				CONSTRUCCIONES	
47210	11	001	0000	Construcciones y Mejoras de Bienes en Dominio Público	<u>L.114,904,004.00</u>
				SUB TOTAL	L.114,904,004.00

ACTIVIDAD/OBRA 003

SUPERVISION DE MITIGACION REHABILITACION RAMPA 5
INTERCAMBIO MILENIO (FASE I)

GERENCIA ADMINISTRATIVA 002: Unidad Administradora de Proyectos BID y Programa UMBRAL

UNIDAD EJECUTORA 001: MCA-Honduras

40000				BIENES CAPITALIZABLES	
47000				CONSTRUCCIONES	
47220	11	001	0000	Supervisión de Construcciones y Mejoras de Bienes en Dominio Público	<u>L. 432,961.00</u>
				SUB TOTAL	L. 432,961.00
				TOTAL AMPLIACION	L.120,160,645.00

Artículo 3.- El incremento de las asignaciones anteriores, será financiado a través de la disminución del Presupuesto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) para el Ejercicio Fiscal 2017, en la asignación presupuestaria siguiente:

INSTITUCIÓN 120
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PUBLICOS
PROGRAMA 21
CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DE OBRAS URBANISTICAS
SUB PROGRAMA 00
PROYECTO 008
CONSTRUCCIONES, ADICIONES Y MEJORAS DE PARQUES
Y LUGARES DE RECREACION
ACTIVIDAD/OBRA 001
CONSTRUCCIONES ADICIONES Y MEJORAS EN PARQUES
GERENCIA ADMINISTRATIVA 001: Gerencia Central
UNIDAD EJECUTORA 036: Departamento de Urbanismo

40000				BIENES CAPITALIZABLES	
47000				CONSTRUCCIONES	
47210	11	001	0000	Construcciones y Mejoras de Bienes en Dominio Público	<u>L.120,160,645.00</u>
				SUB TOTAL	L.120,160,645.00
				TOTAL DISMINUCION	L.120,160,645.00

Artículo 4.- Se faculta a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, para que operativice el presente Acuerdo.

Artículo 5.- El presente Acuerdo Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los 28 días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

JORGE RAMÓN HERNÁNDEZ ALCERRO
SECRETARIO DE ESTADO COORDINADOR GENERAL DE GOBIERNO
Por delegación del Presidente de la República
Acuerdo Ejecutivo No. 031-2015, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 25 de Noviembre de 2015

ROCIO IZABEL TÁBORA
Secretaria de Estado en los Despachos de Finanzas, por Ley
Acuerdo de Delegación No.341-2017

Secretaría de Finanzas

ACUERDO NÚMERO: 519

Tegucigalpa, M.D.C., 21 de julio de 2017

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS

CONSIDERANDO: Que los Secretarios de Estado son colaboradores del Presidente de la República en la orientación, coordinación, dirección y supervisión de los órganos y entidades de la administración pública nacional, en el área de su competencia.

CONSIDERANDO: Que los citados funcionarios les corresponde el conocimiento y resolución de los asuntos competentes a su ramo, de conformidad con la Ley, pudiendo delegar en los Subsecretarios de Estado, Secretario General y Directores Generales, el ejercicio de atribuciones específicas.

CONSIDERANDO: Que corresponde a los Secretarios de Estado emitir Acuerdos y Resoluciones en los asuntos de su competencia y en aquellos que les delegue el Presidente de la República y que la firma de esos actos será autorizado por el Secretario General respectivo.

CONSIDERANDO: Que la delegación de funciones se entiende posible siempre y cuando se dirija de manera rauda, económica y eficiente a satisfacer el interés general y que, en definitiva, resulte en una simplificación de los procesos que se llevan a cabo en la Administración Pública.

CONSIDERANDO: Que el Licenciado **WILFREDO RAFAEL CERRATO RODRÍGUEZ**, Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas, estará ausente de sus funciones durante el periodo comprendido del viernes 21 al domingo 30 de julio del 2017, debido a que atenderá asuntos personales.

POR TANTO:

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación de los Artículos 34, 36 numeral 19 de la Ley General de la Administración Pública; 3, 4 y 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

ACUERDA:

PRIMERO: DELEGAR en el Licenciado **CARLOS MANUEL BORJAS CASTEJÓN**, Subsecretario de Finanzas y Presupuesto, las funciones del Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas, para que en ausencia del Titular de la misma, asuma las funciones, atribuciones y deberes correspondientes al cargo durante el periodo comprendido del viernes 21 al domingo 23 de julio de 2017.

SEGUNDO: DELEGAR en la Licenciada **ROCIO ISABEL TABORA MORALES**, Subsecretaria de Crédito e Inversión Pública, las funciones del Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas, para que en ausencia del Titular de la misma, asuma las funciones, atribuciones y deberes correspondientes al cargo durante el periodo comprendido del lunes 24 al domingo 30 de julio de 2017.

TERCERO: Los delegados son responsables de las funciones encomendadas.

CUARTO: Hacer las Transcripciones de Ley.

QUINTO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

WILFREDO RAFAEL CERRATO RODRIGUEZ
SECRETARIO DE ESTADO

CÉSAR VIRGILIO ALCERRO GÚNERA
SECRETARIO GENERAL

Secretaría de Finanzas

ACUERDO EJECUTIVO NÚMERO 521-A-2017

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que la Administración Centralizada y Descentralizada requiere mecanismos más ágiles a efecto de prestar los servicios públicos de la mejor manera posible en el marco de la Ley.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 15 reformado de la Ley General de la Administración Pública establece que el Presidente de la República puede auxiliarse de un funcionario del más alto rango de las Secretarías de Estado para coordinar todo lo relativo a la conducción estratégica de la Administración Pública.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ejecutivo 031-2015, el señor Presidente de la República acuerda delegar en el Secretario de Estado Coordinador General de Gobierno JORGE RAMON HERNANDEZ ALCERRO, la facultad de firmar los Acuerdos Ejecutivos que según la Ley de la Administración Pública, sean potestad del Presidente Constitucional de la República, su sanción.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo No.266-2013 del 16 de diciembre de 2013, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" en fecha veintitrés de enero del dos mil catorce, se reforma el Artículo 29 de la Ley General de la Administración Pública definiendo a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, como el Ente del Estado encargado de la formulación, Coordinación, Ejecución y evaluación de las políticas relacionadas con las finanzas públicas.

CONSIDERANDO: Que las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República 2017 establece que con el fin de regular las asignaciones del subgrupo 12000 Personal no Permanente prohíbe las ampliaciones por modificaciones presupuestarias para este subgrupo, por lo que con el fin de mantener el monto aprobado en esta asignación presupuestaria dentro del Presupuesto

General de Ingresos y Egresos de la República, se están realizando traslados interinstitucionales de aumento y disminución dentro del subgrupo 12000 Personal no Permanente.

CONSIDERANDO: Que la Dirección Nacional de Parques y Recreación mediante Oficio No.DPR-069/2017 de fecha 16 de Mayo de 2017, solicita modificar las asignaciones contempladas dentro del grupo del gasto 10000 Servicios Personales para financiar creaciones de plazas autorizadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, por un monto de L.258,622.00 (DOSCIENOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS LEMPIRAS EXACTOS).

CONSIDERANDO: Que la Dirección Ejecutiva del Plan de Nación mediante Oficio No.DEPN-046-2017 de fecha 08 de mayo de 2017, solicita modificar las asignaciones contempladas dentro del grupo del gasto 10000 Servicios Personales para financiar creaciones de plazas autorizadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, cuyo financiamiento está consignado en las asignaciones presupuestarias del subgrupo 12000 Personal no Permanente dentro del presupuesto aprobado a dicha Dirección por un monto de L.864,699.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE LEMPIRAS EXACTOS).

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado en el Despacho de Coordinación General de Gobierno mediante Oficio No.CGG-900-2017 de fecha 05 de abril de 2017, solicita modificar las asignaciones contempladas dentro del grupo del gasto 10000 Servicios Personales para financiar la ampliación de los renglones presupuestarios del subgrupo 12000 Personal por Contrato por un monto de L. 5,756,752.00 (CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS LEMPIRAS EXACTOS) y en vista que la disponibilidad de fondos con que cuenta esa Secretaría de Estado se encuentra consignada en el subgrupo 11000 Personal Permanente, estos valores se transferirían a la Dirección Nacional de Parques y Recreación y a la Dirección Ejecutiva del Plan de Nación para financiar las creaciones de las plazas requeridas y el financiamiento con que cuenta esas Instituciones en

la asignación del subgrupo 12000 Personal por Contrato se transferirán a la Secretaría de Estado de Coordinación General de Gobierno.

CONSIDERANDO: Que es potestad del Presidente de la República de acuerdo a lo establecido en el Artículo 37, Numeral 2 reformado de la Ley Orgánica del Presupuesto realizar las adecuaciones presupuestarias entre Secretarías de Estado, con el fin de obtener una ejecución eficiente y efectiva entre los órganos y actividades estatales.

POR TANTO:

En aplicación de los Artículos 245 numerales 11,19 y 30 de la Constitución de la República, 11, 15, 29 y 117 reformados de la Ley General de la Administración Pública, 37 numeral 2 reformado de la Ley Orgánica del Presupuesto, 23 incisos a) y d) de las Normas Técnicas del su Sistema de Presupuesto y Artículo 126 de las Disposiciones Generales de Presupuesto.

ACUERDA

Artículo 1.- Transferir a la Secretaría de Estado en el Despacho de Coordinación General de Gobierno la cantidad de **L.5,756,752.00** (CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS LEMPIRAS EXACTOS), mediante traslado interinstitucional del Dirección Nacional de Parques y Recreación, la Dirección Ejecutiva del Plan de Nación, Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a las asignaciones presupuestarias siguientes:

Institución	GA	UE	Fte.	Org.	Prg.	Spg.	Pry.	Aob.	Obj.	MONTO
280	001	001	11	01	01	000	000	001	12100	1,270,200.00
280	001	001	11	01	01	000	000	001	12910	538,849.00
280	001	002	11	01	01	000	000	002	12100	893,537.00
280	001	004	11	01	11	000	000	001	12100	213,000.00
280	001	005	11	01	12	000	000	001	12100	40,207.00
280	001	005	11	01	12	000	000	001	12910	126,496.00
280	001	005	11	01	12	000	000	002	12100	181,464.00
280	001	005	11	01	12	000	000	002	12910	64,373.00
280	001	005	11	01	12	000	000	003	12910	16,336.00
280	001	006	11	01	13	000	000	001	12100	223,466.00
280	001	006	11	01	13	000	000	002	12100	1,026,600.00
280	001	006	11	01	13	000	000	002	12910	357,000.00
280	001	006	11	01	13	000	000	003	12100	193,567.00
280	001	006	11	01	13	000	000	004	12100	257,437.00
280	001	006	11	01	13	000	000	005	12100	354,220.00
TOTAL AMPLIACIONES										5,756,752.00

Artículo 2.- Transferir a la Dirección Nacional de Parques y Recreación la cantidad de **L.258,622.00** (DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS LEMPIRAS EXACTOS), mediante traslado interinstitucional de la Secretaría de Estado en el Despacho de Coordinación General de Gobierno, a las asignaciones presupuestarias siguientes:

INST	GA	UE	FTE	ORG	PG	SPR	PY	A/O	OBJETO	MONTO
243	01	1	11	1	11	0	0	1	11100	210,000.00
243	01	1	11	1	11	0	0	1	11510	17,500.00
243	01	1	11	1	11	0	0	1	11710	28,350.00
243	01	1	11	1	11	0	0	1	11750	2,772.00
Total Transferencia										258,622.00

Artículo 3.- Transferir a la Dirección Ejecutiva del Plan de Nación la cantidad de **L.864,699.00** (OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE LEMPIRAS EXACTOS), mediante traslado interinstitucional de la Secretaría de Estado en el Despacho de Coordinación General de Gobierno, a las asignaciones presupuestarias siguientes:

INST.	GA	UE	FTE	ORG	PG	SPR	PY	A/O	OBJETO	MONTO
34	1	1	11	1	11	0	0	1	11100	688,000.00
34	1	1	11	1	11	0	0	1	11510	57,333.00
34	1	1	11	1	11	0	0	1	11520	14,333.00
34	1	1	11	1	11	0	0	1	11710	92,880.00
34	1	1	11	1	11	0	0	1	11750	12,153.00
TOTAL TRANFERENCIA										864,699.00

Artículo 4.- Transferir a los Servicios Financieros de la Administración Central la cantidad de **L.4,633,431.00** (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN LEMPIRAS EXACTOS), mediante traslado interinstitucional de la Secretaría de Estado en el Despacho de Coordinación General de Gobierno, a la asignación presupuestaria siguiente:

INST.	GA	UE	FTE	ORG	PG	SPR	PY	A/O	OBJETO	MONTO
449	1	2	11	1	99	0	0	1	11100	4,633,431.00
TOTAL TRANFERENCIA										4,633,431.00

Artículo 5.- Las Transferencias descritas en los Artículos anteriores serán financiadas de las asignaciones presupuestarias siguientes:

INST.	GA	UE	FTE	ORG	PG	SPR	PY	A/O	OBJETO	MONTO
34	01	1	11	1	11	0	0	1	12100	864,699.00
243	01	1	11	1	11	0	0	1	12910	258,622.00
100	1	1	11	1	1	0	0	12	12100	2,447,517.00
100	1	1	11	1	1	0	0	12	12410	819,699.00
100	1	1	11	1	1	0	0	12	12420	1,138,000.00
100	1	1	11	1	1	0	0	12	12550	228,215.00
280	1	5	11	1	12	0	0	1	11100	11,013.00
280	1	5	11	1	12	0	0	2	11100	1,820,537.00
280	1	5	11	1	12	0	0	3	11100	1,013,650.00
280	1	6	11	1	13	0	0	1	11100	1,260,300.00
280	1	6	11	1	13	0	0	2	11100	1,651,252.00
TOTAL TRANSFERENCIA										11,513,504.00

Artículo 6.- Se faculta a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, para que realice las transferencias presupuestarias Interinstitucionales establecidas en el presente Acuerdo.

Artículo 7.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintiún días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

JORGE RAMÓN HERNÁNDEZ ALCERRO

Secretario de Estado en el Despacho de Coordinación General de Gobierno
Acuerdo de Delegación 031-2015 del 25 de noviembre del 2015

CARLOS MANUEL BORJAS CASTEJÓN

Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas, por Ley
Acuerdo de Delegación 519 de fecha 21 de julio de 2017

Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería

ACUERDO No. 239-2017

Tegucigalpa, M.D.C., 24 julio 2017

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO: Que es prioridad del Gobierno de la República, fomentar la eficiencia de la producción en el campo y propiciar la justa distribución de la riqueza, así como promover el desarrollo económico, social y la competitividad sostenible de todos los sectores productivos del país.

CONSIDERANDO: Que para abastecer el mercado nacional es necesario complementar la oferta de cebolla con importaciones a efecto de evitar desabastecimiento y alza injustificada de los precios a los consumidores, siendo de sus atribuciones y competencia de la Secretaría de Agricultura y Ganadería velar por un adecuado abastecimiento de productos esenciales para el consumo nacional.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo Ministerial No. 042-2016, de fecha 21 de junio de 2016, la Secretaría

de Desarrollo Económico, reformó el Acuerdo Ministerial No. 009-2015, eliminando del Artículo 2, el Inciso f y del Artículo 3, el Inciso h.

CONSIDERANDO: Que es competencia de la Secretaría de Agricultura y Ganadería realizar en forma transitoria y mensualmente la recomendación para la asignación de importación de cebolla entre las empresas importadoras interesadas y que tengan su Número de Registro de Importador de Cebolla (NRIC), tal como lo establece el Acuerdo Ministerial No. 042-2016.

POR TANTO:

En aplicación de los artículos 255 de la Constitución de la República; 36 Numeral 8), 116, 118, 119 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 80 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo; Acuerdo Ministerial 042-2016.

ACUERDA:

PRIMERO: En el marco del Acuerdo Ministerial No. 042-2016, se recomienda a la Secretaría de Desarrollo Económico habilitar las licencias de importación de Cebolla, exclusivamente para el mes de agosto del presente año; clasificadas en las Partidas Arancelarias 0703.10.11, 0703.10.12 y 0703.10.13 del Arancel Centroamericano de Importación (ACI), a las siguientes empresas:

No.	Empresa / Número de RTN	Representante	cantidad en Kilos
1	Distribuidora Andy, S. DE R.L. / 05019012504164	Javier Torres	190,680
2	HORTIFRUTI Honduras, S.A. / 08019001002357	José L. Aguirre	190,680
3	Verduras Fonseca, S. DE R. L. DE C.V. / 05019012496527	Carlos A. Fonseca	163,440
4	Bodega de chiles Adrián / 06101967002636	Adrián Carrasco	136,200
5	Venta de frutas y verduras Morales. / 08011967100250	Julio C. Morales	136,200
6	Verduras Quinteros, S. DE R.L. / 05019016842164	Samuel Quintero	136,200
7	Inversiones Fonseca / 05011985088467	Víctor M. Fonseca	136,200
8	Carnaval de frutas / 17061964005674	Martir Y. Canales	108,960
9	Comercial El Tico, S. de R.L. / 05019005501186	Manuel E. Saborío	108,960

10	Frutas vegetales y transporte S. A. DE C.V. 05019995149594	Virgilio Galo	108,960
11	Importadora JB / 05011966062130	José A. Bu	108,960
12	Comercializadora Peniel S. DE R. L. DE C.V. / 05019011395404	Jorge Galo	108,960
13	Venta de legumbres Manito / 08011960062810	Heriberto Mancada	81,720
14	Vegetables and fruits CASTBU S.R.L. /05019010285415	Elvin Anibal Castillo	81,720
15	Verduras Hernández / 05011984018871	José H. Hernández	81,720
16	Distribuidora de productos Montecristo S. DE R.L. 05019006501487	German Cardona	81,720
17	Inversiones repollos Javier Flores S. DE R.L. / 05019005474687	German J. Alvarenga	81,720
18	Importadora de frutas de Honduras de R.L. / 08019003258261	Yamil Fiatt	27,240
19	Grupo alimenticio S.A DE C.V, / 05019004012205	Estuardo Matta	27,240
20	Distribuidora e importadora de frutas y verduras ESCOL, S. DE R.L / 08019017933989	Héctor David Romero	27,240
21	Héctor Miguel Nerio / 05011984114017	Héctor Migue Nerio	27,240

SEGUNDO: Las empresas nominadas en el numeral primero, podrán realizar la importación del volumen asignado de Cebolla de manera total o parcial, para lo cual deberán presentar la solicitud de las Licencias de importación ante la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Desarrollo Económico.

TERCERO: El presente Acuerdo es de ejecución inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial "LA GACETA".

COMUNÍQUESE:

JACOBO PAZ BODDEN

Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería

JORGE LUIS MEJÍA LÓPEZ

Secretario General Interino

Acuerdo Delegación No. 024-2016

Avance

Próxima Edición

1) **DECRETA.** La siguiente: **LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA.**

Suplementos

¡Pronto tendremos!

A) Suplemento Corte Suprema de Justicia.

CENTROS DE DISTRIBUCIÓN:

LA CEIBA	SAN PEDRO SULA	CHOLUTECA
La Ceiba, Atlántida, barrio Solares Nuevos, Ave. Colón, edificio Pina, 2a. planta, Aptos. A-8 y A-9, Tel.: 443-4484	Salida a Puerto Cortés, Centro Comercial, "Los Castaños". Teléfono: 25519910.	Choluteca, Choluteca, barrio La Esperanza, calle, barrio La Esperanza, calle, principal, costado Oeste, del Campo AGACH, Tel.: 782-0881

La Gaceta está a la vanguardia de la tecnología, ahora ofreciendo a sus clientes el servicio en versión digital a nivel nacional e internacional en su página web www.lagaceta.hn

Para mayor información llamar al Tel.: 2230-1339 o al correo: gacetadigitalhn@gmail.com

Contamos con:

1. Suscripción por seis meses Lps. 1,000.00
2. Suscripción por 1 año Lps. 2,000.00
3. Servicio de consulta en línea.

El Diario Oficial La Gaceta circula de lunes a sábado

Tels.: 2230-6767, 2230-1120, 2291-0357 y 2291-0359

Suscripciones:

Nombre: _____

Dirección: _____

Teléfono: _____

Empresa: _____

Dirección Oficina: _____

Teléfono Oficina: _____

Remita sus datos a: Empresa Nacional de Artes Gráficas
precio unitario: Lps. 15.00
Suscripción Lps. 2,000.00 anual, seis meses Lps. 1,000.00

Empresa Nacional de Artes Gráficas
(E.N.A.G.)

PBX: 2230-3026. Colonia Miraflores Sur, Centro Cívico Gubernamental